

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-075; Sírvasse proveer.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a la reclamación administrativa, observa esta sede judicial que no fue incorporado el requisito del cual habla el artículo 6 del CPT y de la S.S.;² en concordancia con el artículo 26 ejusdem³, motivo por el cual debe ser allegado.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LILA CONSUELO LÓPEZ ROJAS**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, por las razones anotadas.

En consecuencia, se concede el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

² “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **SÓLO PODRÁN INICIARSE CUANDO SE HAYA AGOTADO LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”

³ “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)”

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LIDIA GALINDO MELO**; para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 08 de setiembre de 2022.

Por ESTADO **N° 103** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario